

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28705

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN
Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL
CONSUMO DEL TABACO**

Artículo 1°.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permitan:

1. Proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial.
2. Que los productos del tabaco sean comercializados de manera responsable, asegurando que su publicidad, promoción y comercialización esté dirigida solamente a mayores de edad, y que éstas sean coherentes con el principio de que el consumo de tabaco debe ser una opción sólo para adultos informados de los riesgos de su consumo.
3. Medidas para la reducción de la oferta ilegal de productos de tabaco en todo el territorio nacional.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que consuman, fabriquen, comercialicen, importen, distribuyan o suministren productos de tabaco. Así como las que presten servicios de publicidad, promoción o patrocinio a la industria tabacalera.

TÍTULO II

**DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS
CON EL CONTROL DE TABACO**

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 3°.- De la protección contra la exposición al humo de tabaco

Prohíbese fumar en cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación sean públicos o privados, en las dependencias públicas y en cualquier medio de transporte público.

En centros laborales, hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros centros de entretenimiento, los propietarios y/o empleadores tendrán la opción de permitir el consumo de tabaco, en áreas designadas para fumadores que en todos los casos deben estar separadas físicamente de las áreas donde se prohíbe fumar y deben contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del local y ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior.

La autoridad municipal será la encargada de hacer cumplir esta norma.

Artículo 4°.- De la obligatoriedad de un anuncio en espacios cerrados

En todos los establecimientos a los que se refiere el

artículo 3° de la presente Ley, deben colocarse, en un lugar visible, carteles con la siguiente inscripción:

**"ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES
PÚBLICOS COMO ÉSTE, SEGÚN LA
LEY Nº ... "**

**"FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD, EL
HUMO DAÑA TAMBIÉN A LOS NO FUMADORES"**

Las dimensiones y características de los carteles serán determinadas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 5°.- De la información y educación al público
El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación implementarán dentro de sus respectivas competencias:

1. Programas educativos sobre los riesgos de enfermarse y morir que acarrea el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, incluidas sus propiedades adictivas.
2. Programas de diagnóstico y tratamiento de la dependencia del tabaco.
3. Servicio de asesoramiento sobre el abandono del consumo de tabaco.
4. Suministrar apoyo para la educación de los padres en cuanto a cómo prevenir el tabaquismo en sus hijos, el impacto del humo de los demás en los niños y cómo protegerlos de la exposición del humo de los demás.

CAPÍTULO II

**DEL EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE
LOS PRODUCTOS DE TABACO**

Artículo 6°.- De los paquetes, etiquetas, carteles y anuncios publicitarios

En los paquetes, etiquetas, carteles y anuncios publicitarios de los productos de tabaco no se pueden incluir mensajes ni imágenes que estén dirigidos a menores de edad y sugieran que el éxito y popularidad aumentan por el hecho de fumar.

Artículo 7°.- De las frases de advertencia e imágenes alusivas al daño a la salud

Las cajetillas de cigarrillos y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco deben llevar impreso en un cincuenta por ciento (50%) de una de sus caras principales, frases e imágenes de advertencia sobre el daño a la salud que produce el fumar. Asimismo, deben llevar impresa dentro de la misma área y de manera permanente la frase:

**"PROHIBIDA SU VENTA A
MENORES DE 18 AÑOS"**

Con excepción de los cigarrillos en todas sus presentaciones, los demás productos de tabaco podrán llevar las frases señaladas en el párrafo anterior impresas en etiquetas adheridas a su envoltura.

El reglamento de la presente Ley desarrollará las frases e imágenes de advertencia a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8°.- De la prohibición de utilizar determinados términos

Prohíbese la impresión, en las etiquetas, publicidad, marcas, slogan y cualquier signo que acompañe al producto, de los términos: "ligero", "ultraligero", "suave", "supersuave", "light", "ultra light", sinónimos u otros signos.

Artículo 9°.- De la información adicional y del contenido de nicotina y alquitrán

Las cajetillas de cigarrillos, bolsas, empaques o envolturas de productos de tabaco que se expendan al consumidor final deben contener la fecha de vencimiento, contenido de nicotina, alquitrán, monóxido de carbono según las normas ISO, además de la información señalada en el artículo 3° de la Ley Nº 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, en lo que fuera aplicable, en un área distinta a la usada para las frases de advertencia.

CAPÍTULO III

DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 10°.- De la obligatoriedad de fijar cartel en centros de comercialización

Toda persona natural o jurídica dedicada a la venta directa al consumidor de productos de tabaco debe fijar un cartel en un lugar visible de su local con la siguiente frase:

"EL CONSUMO DE TABACO ES
DAÑINO PARA LA SALUD

PROHIBIDA SU VENTA A
MENORES DE 18 AÑOS"

Las dimensiones y características del cartel serán determinadas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11°.- De las prohibiciones de comercialización

Son las siguientes:

1. Prohíbese la venta directa o indirecta de productos de tabaco dentro de cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación sean públicos o privados y de las dependencias públicas.
2. Prohíbese la venta de productos de tabaco a menores de 18 años.
3. Prohíbese la venta de productos de tabaco por menores de 18 años.
4. Prohíbese la venta de cigarrillos sin filtro.
5. Prohíbese la venta de paquetes de productos de tabaco que contengan menos de cinco (5) unidades.
6. Prohíbese la distribución gratuita promocional de productos de tabaco, excepto cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de 18 años.
7. Prohíbese la promoción o distribución de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.

Artículo 12°.- Del suministro de máquinas expendedoras

La venta de productos de tabaco en máquinas expendedoras sólo se puede realizar en locales cuyo acceso está permitido sólo a mayores de 18 años.

CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DEL TABACO

Artículo 13°.- De los anuncios publicitarios

Los anuncios publicitarios de productos de tabaco deben consignar las frases de advertencia a que se refiere el artículo 7°, las cuales deben ocupar un espacio del quince por ciento (15%) del espacio publicitario y variarse con una periodicidad de seis (6) meses.

Artículo 14°.- De la publicidad en medios gráficos

La publicidad de productos de tabaco en medios gráficos –diarios, revistas o similares– cuyo público objetivo son mayores de 18 años podrá efectuar publicidad de productos de tabaco. En ningún caso, la publicidad de productos de tabaco podrá ubicarse en la carátula o contracarátula de dichos medios gráficos.

Artículo 15°.- De la prohibición de patrocinar eventos o actividades

Prohíbese patrocinar con la marca de cualquier producto de tabaco un evento o actividad destinado a menores de edad.

Artículo 16°.- De las restricciones de la publicidad

Ningún anuncio publicitario de productos de tabaco podrá:

1. Estar dirigido a menores de edad.
2. Mostrar a una persona menor de edad.
3. Sugerir que la mayoría de personas son fumadores.

Artículo 17°.- De las prohibiciones de la publicidad

Prohíbese la publicidad directa o indirecta de productos de tabaco en:

1. Medios de comunicación de televisión de señal abierta, radio u otro medio similar.
2. Establecimientos dedicados a la salud o a la educación sean públicos o privados y en las dependencias públicas.
3. Publicidad exterior en los alrededores en un radio de 500 metros de centros educativos de cualquier nivel o naturaleza.
4. Actividades deportivas de cualquier tipo.
5. Exhibiciones, espectáculos y similares en los que esté permitido el ingreso de menores de 18 años.
6. Prendas de vestir.

TÍTULO III

DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 18°.- De la vigilancia y cumplimiento de la Ley

Las municipalidades, el Ministerio de Salud, el INDECOPI y la Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica, en el ámbito de sus competencias realizarán las inspecciones necesarias que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Las infracciones a las disposiciones sobre publicidad y rotulado de productos de tabaco, contenidas en la presente Ley serán denunciadas ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal y ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI respectivamente, de conformidad con la normatividad vigente.

Tratándose de productos importados, de manera previa a su nacionalización la SUNAT realizará las inspecciones que sean necesarias a fin de comprobar lo establecido en el Capítulo II del Título II de la presente Ley y aplicará las sanciones que fije el reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA REGULACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 19°.- De la regulación de sanciones por el Poder Ejecutivo

Facúltase al Poder Ejecutivo para que en el plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, dicte las normas reglamentarias que regulen además las sanciones administrativas a imponerse, por inobservancia y/o incumplimiento de la presente Ley en lo que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la adecuación de la publicidad

Los anunciantes publicitarios de productos de tabaco adecuarán su publicidad a lo dispuesto en la presente Ley, en el lapso de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la expedición del reglamento correspondiente.

SEGUNDA.- De las máquinas expendedoras

Los propietarios de máquinas expendedoras de productos de tabaco se adecuarán a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo de noventa (90) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Importaciones en trámite de productos de tabaco

Exceptúase de los alcances de la presente Ley a las importaciones que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encuentren con órdenes de compra confirmadas, en condiciones de embarque, en viaje o en trámite de internamiento al país.

CUARTA.- Áreas designadas para fumadores

Los locales que cuenten con áreas designadas para fumadores se adecuarán a lo establecido en la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

QUINTA.- Adecuación de los empaques de productos de tabaco

Los productores, importadores y distribuidores de productos de tabaco deben adaptar sus cajetillas de cigarrillos y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco a las disposiciones establecidas en la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia de la presente Ley.

SEXTA.- Derogatoria

Deróganse las Leyes nums. 25357, 26739, 26849 y 26957, y modifícanse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de marzo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

06217

PODER EJECUTIVO**P C M****Declaran feriados no laborables a nivel nacional para los trabajadores del Sector Público durante el año 2006****DECRETO SUPREMO
N° 015-2006-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo del Estado, estimular el desarrollo de la actividad turística, en especial del turismo interno, como instrumento dinamizador de las actividades económicas locales y un medio para contribuir con el desarrollo social del país;

Que, asimismo, el Estado debe contribuir al desarrollo del proceso de identidad e integración nacional con la participación y el beneficio de la comunidad;

Que, con tal objeto se establecieron durante los años 2003 a 2005, feriados no laborables, sujetos a horas de trabajo compensables, que permitían la creación de feriados largos propicios para la práctica del turismo interno. De la evaluación realizada a los resultados obtenidos con dichas medidas, se ha constatado la existencia de un incremento de los flujos turísticos internos durante los feriados largos, logrando así uno de los objetivos del Gobierno respecto de la promoción del turismo interno;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta conveniente declarar feriados no laborables, sujetos a horas de trabajo compensables durante el año 2006;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°.- Días no laborables en el Sector Público

Declárense feriados no laborables a nivel nacional, para los trabajadores del Sector Público, los días viernes 30 de junio, jueves 27 de julio y lunes 9 de octubre de 2006.

Para los fines tributarios, estos días serán considerados hábiles.

Artículo 2°.- Compensación de horas

Las horas dejadas de trabajar en los días declarados no laborables en el artículo precedente, serán compensadas en la semana posterior a la del día declarado no laborable, o de acuerdo a lo que establezca el titular de cada entidad pública, en función a sus propias necesidades.

Artículo 3°.- Supuesto de excepción

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del Sector Público, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad durante los días feriados señalados.

Artículo 4°.- Días no laborables en el Sector Privado

Los centros de trabajo del Sector Privado podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma cómo se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar, a falta de acuerdo decidirá el empleador.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

06219

Otorgan facilidades para que trabajadores que presten servicios en provincia distinta a la de sus lugares de votación, puedan ejercer su derecho a voto**DECRETO SUPREMO
N° 016-2006-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a voto de todos los ciudadanos en goce de su capacidad civil;

Que, es deber del Estado otorgar todas las facilidades para que el derecho al sufragio se ejercite en el marco de la legislación electoral establecida;

Que, mediante Decreto Supremo N° 096-2005-PCM, se ha convocado para Elecciones Generales el 9 de abril de 2006, para elección del Presidente de la